

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **786/2017, relativo al Juicio de Nulidad**, promovido por -----, en contra de la **SUBPROCURADURIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, -----, en carácter de representante legal de "-----", demando a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del gobierno del Estado de Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49, 50 y 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, VENGO A DEMANAR SE DECLARE LA ILEGALIDAD Y POR CONSECUENCIA LA NULIDAD de la resolución definitiva identificada con el oficio número ----- de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal (de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora), mediante la cual dicha autoridad resolvió desfavorablemente a los intereses de mi representada el recurso administrativo de revocación que habría sido interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número ----- de fecha 08 de Junio de 2017, emitida por el C. Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos (de la H. Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora).

Dicha resolución es contraria a Derecho, tal y como se comprobará con los hechos y fundamentos legales que más adelante se señalarán y detallarán.

EXPEDIENTE: 786/2017
 JUICIO: FISCAL

A efecto de otorgar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, expongo lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DEL DEMANDANTE.

NOMBRE: "-----", quien promueve por conducto de su representante legal.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: -----
 -----, Hermosillo, Sonora, C.P. 83125,

DOMICILIO FISCAL: -----, Ciudad Obregón, Sonora, C.P. 85160.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La resolución definitiva identificada con el oficio número ----- de fecha **23 de agosto 2017**, emitida por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal (de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora), mediante la cual dicha autoridad resolvió desfavorablemente a los intereses de mi representada el recurso administrativo de revocación que habría sido interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número ----- de fecha 08 de Junio de 2017, emitida por el C. Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos (de la H. Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora).

III. AUTORIDADES DEMANDADAS

- A. La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal (de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora), conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Sonora.

IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que no existe tercero con intereses incompatibles a los de la parte actora en el presente juicio.

PROCEDENCIA

La presente demanda se interpone dentro del término contemplado por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, sobre el particular se manifiesta que la resolución impugnada fue notificada en fecha **30 de Agosto de 2017**, según constancia de notificación que se ofrece como prueba en el apartado respectivo.

Con fundamento en el artículo 49, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se manifiesta bajo protesta de decir verdad los siguientes:

HECHOS:

- 1.- Mi representada es una persona moral constituida de conformidad con las Leyes de la República Mexicana, que siempre ha cumplido fiel y oportunamente con sus obligaciones fiscales.
- 2.- En fecha 13 de junio de junio de 2017, personal adscrito a la Dirección Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, acudió al domicilio de mi representada a notificar la resolución identificada con la leyenda "Diligencia de Requerimiento de Pago" y la resolución identificada con la leyenda "Diligencia de Requerimiento de Pago" y con el número de oficio ----- de fecha 08 de Junio de 2017, a fin de realizar el cobro coactivo de créditos fiscales por la cantidad total de \$239,811.46 por concepto de Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, supuestamente

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

adeudado por mi representada respecto del período fiscal comprendido del 1° de enero de 2010 al 30 de junio de 2010.

3.- En fecha 23 de Junio de 2017, y en virtud de que mi representada no estuvo de acuerdo con lo anterior, interpuso un "recurso de revocación" en contra de la citada resolución identificada con la leyenda "Diligencia de Requerimiento de Pago" y con el número de oficio - - - - - de fecha 08 de Junio de 2017, citada en el hecho que precede; este hecho se encuentra reconocido por la autoridad demandada en el texto del acto impugnado.

4.- La razón de haber interpuesto recurso de revocación en contra del oficio - - - - - de fecha 08 de Junio de 2017, emitido por el C. Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos (de la H. Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora), así como su respectiva "Acta de Requerimiento de Hacienda del Estado de Sonora), así como su respectiva "Acta de Requerimiento de Pago y Embargo", obedeció a que la referida autoridad pretendía el cobro coactivo de créditos fiscales respecto de los cuales, desde el punto de vista de mi representada, se había extinguido la obligación de tal pago a su cargo, siendo procedente el aludido recurso conforme al artículo 111, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual señala que el recurso de vocación procedente en contra de actos de autoridades fiscales estatales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido.

5.- Finalmente, en fecha 30 de agosto de 2017, le fue notificada a mi representada la resolución identificada con el número de oficio - - - - - **de fecha 23 de agosto de 2017**, emitida por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal (de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora), mediante la cual dicha autoridad resolvió en sentido desfavorable a los intereses de mi representada el recurso de revocación antes mencionado.

En virtud de no estar de acuerdo con la resolución descrita con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, produzco los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

ÚNICO: Procederá que ese H. Tribunal declare la anulación de la resolución administrativa que se impugna, en virtud de que los hechos que la motivaron fueron distintos, además de que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas.

Tal como lo menciona la autoridad demandada en la página #2 de la resolución impugnada, mi representada respetuosamente le pidió la "revocación" del oficio número - - - - - de fecha 08 de Junio de 2017, emitido por el C. Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, así como la revocación de su respectiva "Acta de Requerimiento de Pago y Embargo".

Mediante la citada resolución, -según igualmente lo menciona la demandada-, se pretendía realizar el cobro coactivo de ciertos créditos fiscales a mi representada, los cuales aparentemente habrían sido determinados en su momento mediante el diverso oficio de liquidación de contribuciones - - - - - de fecha 11 de enero de 2012, emitido por la H. Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

La razón de solicitarle a la autoridad demandada la revocación del acto recurrido, efectivamente lo fue el hecho de que, según lo señala la autoridad resolutora, mi mandante consideraba que los créditos fiscales que se le pretendían cobrar, ya se habían extinguido por prescripción.

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

En efecto, acorde a lo que había sido señalado en la resolución recurrida, la autoridad hacendaria habría notificado la resolución determinante de créditos fiscales el día 21 de febrero de 2012, por lo que claramente ya había transcurrido el plazo de cinco años a partir de su fecha de exigibilidad, y por ende, habían prescrito los créditos fiscales determinados a través de la liquidación de contribuciones estatales número -----
- de fecha 11 de enero de 2012, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, con fundamento en el artículo 146, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

“Artículo 146. – (LO TRANSCRIBE). –

En este sentido, era evidente que, si la resolución determinante de créditos fiscales se habría notificado en fecha 21 de febrero de 2012, para el día 13 de junio de 2017 que fue cuando la autoridad recaudadora realizó la primera gestión del cobro de los créditos fiscales en mención, ya se había actualizado la hipótesis del artículo 146, del primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, es decir, ya se habían extinguido por prescripción los créditos fiscales cuyo cobro coactivo pretendía realizarse a mi representada.

Ahora bien, en la resolución que es materia de impugnación en el presente juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada sostuvo que, en el caso particular someto a su consideración, observó que se actualizaba una de las hipótesis de interrupción del término de cinco de la prescripción, contenida en el citado artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora; particularmente, al que se cita a continuación:

“Asimismo, se interrumpirá el plazo a que refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio.”

En relación con lo anterior, la autoridad demandada señala en el acto impugnado que se actualizó la citada hipótesis de interrupción del término para que se consuma la prescripción de los créditos fiscales, por virtud de que la autoridad recaudadora competente supuestamente: “pretendió realizar una diligencia de requerimiento de pago, mediante la diligencia de requerimiento de pago de folio número ----- de fecha 25 de junio de 2013, ello con la finalidad de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal contenido en el oficio de folio número -----, de fecha 11 de enero de 2012, por concepto de Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal...” señalando que dicha actuación o diligencia de cobro no logró concretarla porque:

“... El promovente realizó cambio de domicilio fiscal, sin dar aviso a la autoridad, lo cual configura al tercer supuesto que tiene como efecto la interrupción del término de cinco años para considerar un crédito prescrito.”

Según continúa señalándolo la autoridad demandada en el texto del acto impugnado, al no haberse podido llevar a cabo la diligencia de cobro por parte de la autoridad ejecutora (supuestamente porque mi representada desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente), se procedió al levantamiento de un acta circunstanciada en fecha 03 de julio del año 2013.

Referente a lo anterior, después de transcribir una parte de la supuesta acta circunstanciada fecha 03 de julio de 2013, la autoridad demandada concluyó que no se configuraba la prescripción, textualmente en los siguientes términos:

“De lo anterior se puede apreciar que en el presente asunto, efectivamente el recurrente llevó a cabo un cambio de domicilio sin haber representado el aviso de cambio correspondiente, virtud de la cual se interrumpe el plazo de cinco años que establece el artículo 146, del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo cual no se configura la prescripción.”

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

En relación con lo anterior, mi representada considera que el acto materia de impugnación se encuentra incorrectamente motivado, en virtud de que previamente al día 03 de julio de 2013 (fecha en la que supuestamente se pretendió realizar la gestión de cobro de los créditos fiscales” mi poderdante ya había cumplido con la obligación de presentar el aviso de “Cambio de Domicilio” ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en términos del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Sonora, **pues el mismo quedó presentado desde el día 22 de agosto de 2012.**

Por lo tanto, es totalmente falsa la afirmación que realiza la autoridad demandada, en el sentido de que “el recurrente llevó a cabo un cambio de domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente”, ya que en realidad aviso de cambio de domicilio quedó presentado casi un año antes de que la autoridad ejecutora pretendió realizar la gestión de cobro en mención.

Se ofrece como prueba en el apartado respectivo, el propio aviso de cambio de domicilio presentado en fecha 22 de agosto de 2012, ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mismo que se exhibe debidamente certificado al reverso por parte del C. -----, titular de la Agencia Fiscal del Estado de Ciudad Obregón, Sonora.

De igual manera, se ofrece como prueba una copia certificada del Formato Oficial denominado “Pase de Caja”, mismo que fue emitido en fecha 19 de septiembre de 2012 por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; dicho documento le fue generado a mi representada, para fines de que ésta realizara el pago de Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al mes de Agosto de 2012, habiéndose plasmado en el mismo por parte de la autoridad hacendaria estatal el domicilio actual de mi poderdante, esto es, el ubicado en: -----; por lo tanto resulta, por demás evidente que mi representada efectivamente acató su obligación de presentar su aviso de cambio de domicilio once meses antes de que la autoridad pretendió realizar la diligencia de cobro en fecha 03 de julio de 2013.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa declarar la nulidad de la resolución impugnada, declarando en base al caudal probatorio respectivo, que efectivamente los créditos fiscales que pretendían cobrarse coactivamente mediante la resolución que fue recurrida en el “recurso de revocación”, se habían ya extinguido por prescripción, pues contrario a lo resuelto por la demandada, mi poderdante si cumplió con la obligación de presentar su aviso de cambio de domicilio desde el día 22 de agosto de 2012, es decir, casi un año antes de que fuera levantada la supuesta acta circunstanciada de hechos de fecha 03 de julio de 2013 que refiere la autoridad demandada en el acto impugnado

2.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día veintidós de junio de dos mil dieciocho, el -----
-----, Subprocurador de Asuntos Jurídicos Adscrito a la Procuraduría fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 786/2017
 JUICIO: FISCAL

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. ----- en representación de la persona moral denominada -----, en contra de la resolución contenida en el oficio -----, de fecha **23 de agosto de 2017**, a través de la cual esta Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, confirmo la diversa contenida en el oficio número -----, de fecha 08 de junio de 2017, emitida por la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,961,306.68 por medio del cual se pretendió hacer efectivo el crédito fiscal contenido en el oficio con número de folio ----- de fecha 11 de enero de 2012, emitido por Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora en cantidad de (Son: 239, 811.46 pesos 46/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal 2%), esta Representación Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En primer término, señores magistrados, el presente asunto debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido de la fracción V, del artículo 87, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora vigente en la época de los hechos que la letra dispone lo siguiente:

Artículo 87. – (LO TRANSCRIBE). –

De acuerdo a lo anterior, es claro que el citado artículo, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que -debemos exponer- constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente:

- Existe una carga específica al actor de efectuar movimientos procesales.

Esto se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, sin embargo, destacamos que es claro lo dispuesto, en relación a que corresponde exclusivamente a la parte demandante, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que es justamente la parte accionante, quien busca sea satisfecho o resarcido un derecho subjetivo que considera ha sido trasgredido por la autoridad. En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que esta adquiera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.

Así pues, el legislador fue claro en establecer el sujeto de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica, y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público fue la de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga del actor tenía que ser cumplida. Pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad del colegiado sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad del demandante, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

“Época: Novena Época,

Registro: 200432, Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo III,

Enero de 1996, Materia (s): Común,

Tesis: 1a./J. 1/96,

Página: 9

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIO A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). – (LO TRANSCRIBE). –

Dicha carga debe atenderse en cualquier estado del juicio.

Prosiguiendo, la obligación procesal del actor, tal como lo dispone la fracción V, del artículo 87, antes citado, no distingue etapa alguna del procedimiento, sino solamente contempla que se haya iniciado el mismo. Por ello, y siendo de explorado derecho que un procedimiento jurisdiccional se inicia justamente con la activación de esa función, se concluye que desde la misma admisión de la demanda es que comienza a correr el plazo para promover por cualquier razón tal procedimiento. Esto obedece a que, si bien es cierto no puede haber procedimiento si no hay aceptación expresa del Tribunal correspondiente para conocer del mismo, también es verdad que una vez aceptado el trámite, se vincula a la parte promovente a que atienda el asunto con la debida atención y procuración que amerita la actividad de los juzgadores.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis PC.XXVII. J/1 C, de la décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

“Época: Décima Época,

Registro: 2010517,

Instancia: Plenos de Circuito,

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

Tipo de Tesis: Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2015 11:15 h,

Materia(s): (Civil),

Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SOLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014. – (LO TRANSCRIBE). –

En acuerdo a lo anterior, es claro que el estado del juicio, siempre que exista precisamente el mismo, resulta irrelevante, y en cualquier momento vincula al demandante a promover lo conducente.

- El plazo para cumplir la referida obligación es de 100 días, incluyendo los inhábiles.

Solo por si no quedara completamente claro, es de exponerse que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, contando inhábiles, es decir, claramente el cómputo se realiza como días naturales, los cuales se cuentan contando todos los días sin excepción.

Apoya lo anterior el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 16129,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Tipo de Tesis: Aislada,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011,

Materia(s): Administrativa,

Tesis: IV.3o.A.1117 A, Página 2081

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

**ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES. –
(LO TRANSCRIBE). –**

Por lo anterior, y atendiendo al principio general de derecho que recita donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir, queda clara la forma de computarse el plazo referido.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del artículo en mención, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia, pues como quedó demostrado, el actor no efectuó ningún acto procesal que manifestará su intención de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales. Ello ya que si tomamos en cuenta que el curso de demanda fue admitido en auto de fecha 03 de octubre de 2017, según consta en las instrumentales que integran el expediente, a la fecha en que fuimos notificados, esto es, 01 de junio del presente año, es claro y sin necesidad de cálculo complejo alguno, que pasaron de sobra los 100 días naturales que marcaba el Código Fiscal para el Estado de Sonora, ley que debe aplicarse por ser la vigente en la época de los hechos.

Así las cosas ese H. Tribunal deberán decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada en la fracción V, del artículo 87, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por tanto sobreseer el presente asunto.

Suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal considere infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por esta autoridad defensora, de manera preventiva se contestan todos y cada uno de los hechos y concepto de impugnación hechos valer por la parte demandante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

Hecho número 1.

Es parcialmente cierto, toda vez que es falso que siempre ha cumplido con sus obligaciones fiscales y prueba de ello es el crédito fiscal a cargo de la moral y cuya prescripción solicitó.

En efecto, es falso, a que siempre ha cumplido fiel y oportunamente con sus obligaciones fiscales; toda vez que derivado del incumplimiento de las obligaciones del impuesto estatal al 2%, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2010, se le fincó un crédito fiscal que se le trató de hacer efectivo mediante el oficio con número de folio -----, en cantidad de \$239,811.46.

Hecho número 2

Se tiene por cierto

Hecho número 3.

Se tiene por cierto

Hecho número 4.

Es cierto en cuanto a la interposición del recurso revocación, resultando falso a que se había extinguido la obligación de pago.

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

Hecho número 4.

Es cierto.

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

ÚNICO.

Se califica infundado el concepto de impugnación que se atiende por las siguientes consideraciones fácticas.

Por principio de cuentas, debemos de señalar que no le asiste la razón a mi contraria al argumentar que la resolución contenida en el oficio número - - - - - , de fecha 23 de agosto de 2017, se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas, en razón a que los hechos que la motivaron fueron distintos; ya que la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, resolvió el recurso administrativo de revocación Interpuerto por la hoy actora, con base en las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, tal y como se puede apreciar de la sola lectura de dicha resolución, misma que la propia contribuyente se duele de que la resolución impugnada no se resolvió en los términos deseados por ella, razón por la cual viene demandando la nulidad de la misma, mas no por el hecho que los motivos expresados por esta Unidad Administrativa para declarar como infundado el agravio único de su escrito de interposición de recurso de revocación, sean incorrectos y falsos, como dolosamente lo pretende hacer creer, pues tal y como podrá corroborar esa H. Sala del conocimiento, en la resolución impugnada se analizaron todos y cada uno de los argumentos que plasmó mi contrario en su escrito de recurso y resolvió conforme a derecho, de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

El cual se transcribe para mayor lucidez:

“Artículo 132. – (LO TRANSCIBRE). –”

Ahora bien, tal y como lo hemos mencionado con anterioridad, la resolución del recurso de revocación fundó en derecho y se examinaron todas y cada una de las constancias que anexó la hoy demandante a su escrito de interposición, del aludido medio de defensa, del mismo modo en que se atendió todas las manifestaciones que hizo valer en el agravio que plasmó en dicho ocurso, tal y como se puede corroborar de la resolución indebidamente impugnada, donde se aprecia que esta Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, en su calidad de resolutora entro al estudio de los agravios que hizo valer la entonces recurrente en contra del oficio con número de folio - - - - - emitido por la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de la cual la parte demandante se duele que supuestamente esta autoridad, realizó una motivación distinta a los hechos sin que sea óbice el que la resolución recaída al recurso de revocación por el simple hecho de no haberse emitido en forma favorable a los intereses de la hoy actora recurrente, obedezca a un motivo de ilegalidad como lo pretense hacer ver, ya que los argumentos contenidos en el primer agravio del escrito de recurso de revocación planteado en la instancia administrativa resultaron insuficientes por infundados, tal y como acontece en el presente juicio.

Así es, contrariamente a lo sustentado por la demandante, la Unidad Administrativa emisora, al resolver el recurso de revocación que interpuso, cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que resolvió correctamente las cuestiones que le fueron planteadas por ésta, por lo que sus argumentos resultan totalmente infundados, toda vez que contraria a su dicho, la resolución recaída al recurso de revocación 102/2017, si se encuentra debidamente fundada y motivada, al declarar infundados los

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

argumentos que hizo valer, e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución contenida en el oficio número - - - - - de fecha 08 de junio de 2017.

Misma que a continuación se transcribe:

“Al respecto, una vez analizada la argumentación hecha valer por la solicitante, las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la información y documentación aportada por la Dirección Jurídica, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; esta autoridad resolutora considera lo siguiente:

*I.- La promovente solicita la revocación del acto impugnado, en virtud de que mediante oficio - - - - -
- - - - -, de fecha 11 enero de 2012, emitido por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, se le determino un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010, sobre el cual señala tuvo conocimiento del mismo el día 21 de febrero de 2012, en ese sentido, considera el recurrente que la autoridad emisora del acto impugnado mediante el requerimiento de pago contenido en el oficio número - - - - - , de fecha 08 de junio de 2017, pretende realizar el cobro de créditos fiscales que se han extinguido por prescripción, de conformidad con el artículo 146, del Código Fiscal del Estado de Sonora.*

Al respecto, esta Procuraduría Fiscal considera necesario analizar el contenido del artículo 14, del Código Fiscal del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. – (LO TRANSCRIBE). –

Del artículo antes transcrito, se colige que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que dicho término comienza a transcurrir desde la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; dispone además cuándo se interrumpe el plazo para la prescripción y en la especie encontramos tres supuestos para que no se configure la misma, como lo son:

- 1.- Cuando la autoridad realice gestiones de cobro del crédito fiscal;*
- 2.- El reconocimiento expreso o tácito, que de la existencia de dicho crédito realice el contribuyente deudor;*
- 3.- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.*

De lo previamente citado, esta resolutora considera que en la especie se configura al tercer supuesto para no considerar prescrito el crédito de referencia, esto es, que el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado aviso del cambio correspondiente.

Lo anterior es así, ya que de la información y documentación proporcionada por la Dirección Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mediante oficio número - - - - - , de fecha 11 de julio de 2017, en respuesta a nuestro similar - - - - - , de fecha 11 de julio de 2017, misma que se ordena agregar al expediente en que se actúa pues sirve para motivar la presente resolución, en términos del artículo 76, primer párrafo del

EXPEDIENTE: 786/2017
 JUICIO: FISCAL

Código Fiscal del Estado de Sonora; esta resolutora, pudo constatar que la autoridad recaudadora, pretendió realizar una diligencia de -----, de fecha 25 de junio de 2013, ello con la finalidad de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal contenido en el oficio de folio número -----, de fecha 11 de enero de 2012, por concepto de Impuesto Especial Sobre Remuneración al Trabajo Personal, actualización, recargos y multas, actuación que no se logró concretar, en virtud de que el promovente realizó cambio de domicilio fiscal, sin dar aviso a la autoridad, lo cual configura el tercer supuesto que tiene como efecto la interrupción del término de cinco años para considerar un crédito prescrito.

En el mismo contexto, se tiene que a raíz de la diligencia de requerimiento de pago de folio número -----, de fecha 25 de junio de 2013 y en virtud de que dicha actuación no se logró llevar a cabo por el cambio de domicilio del promovente, la autoridad procedió a constatar dicho acontecimiento mediante acta circunstanciada de hechos, levantada el día 03 de julio de 2013, misma que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

1.- Me constituí en el domicilio de -----, lugar en el cual se encuentra un local comercial utilizado como oficinas de un despacho contable de nombre -----, lugar en el cual me entreviste con quien dijo ser secretaria del despacho.

2.- Al explicarle el motivo de mi visita, la persona antes mencionada me informo que al contribuyente anteriormente se le llevara la contabilidad en ese lugar pero que ya tienen alrededor de siete meses que el contribuyente perdió relación con ellos **realizando cambio de domicilio** a calle -----.

...”

Nota: Énfasis añadido por esta resolutora.

De lo anterior se puede apreciar que en el presente asunto, efectivamente el recurrente llevó a cabo un cambio de domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, virtud de la cual se interrumpe el plazo de cinco años que establece el artículo 146, del Código Fiscal del Estado de Sonora; por lo cual no se configura la prescripción.

En efecto, para que el término de la prescripción pueda iniciar, es un requisito esencial que exista un crédito fiscal determinado a cargo del contribuyente y que éste se encuentre notificado; lo cual en la especie sucedió el día 21 de febrero de 2012, fecha en la que se notificó la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio de folio número -----, de fecha 11 de enero de 2012, por lo que al día 03 de julio de 2013, fecha en la que se levantó el acta circunstanciada de hechos mediante la cual se constata el cambio de domicilio del promovente, derivada del requerimiento de pago contenido en el oficio de folio número -----, de fecha 25 de junio de 2013 y que interrumpe el plazo para efectos de que se actualice la figura jurídico-fiscal de la prescripción, por ello, resulta evidente que no ha expirado el término de 5 años que exige el artículo 146, del Código Fiscal del Estado de Sonora, para efectos de que se configure la prescripción solicitada.

Ahora bien, tomando en cuenta ésta última actuación de la autoridad consistente en acta circunstanciada de hechos, de fecha 03 de julio de 2013, en la cual se plasmó el cambio de domicilio

EXPEDIENTE: 786/2017
 JUICIO: FISCAL

del recurrente sin que éste presentare el aviso de cambio de domicilio correspondiente, lo cual interrumpe el plazo para efectuar el computo de la prescripción.

Resulta aplicable al caos la siguiente tesis emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa:

'VI-TASR-VII-26

PRESCRIPCIÓN. – DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO COMO SUPUESTO DE INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, SOLO APLICA CUANDO LA DESOCUPACIÓN SE REALIZA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). –

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1029/03-02-01-6. – Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos. – Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas. – Secretaría: Lic. María Teresa Sujo Nava.

R.T.F.J.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2012. P208.'

Es por los anteriores razonamientos, que se concluye la improcedencia de la figura de la prescripción, ya que ésta constituye la extinción del derecho de la autoridad hacendaria por su inactividad, derivado de no ejercer su facultar económico coactiva, sin embargo, en el caso concreto, al haber desocupado la promovente su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, interrumpe el plazo de cinco años para efecto de configurarse la prescripción, ello de conformidad con el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, por tales consideraciones se tiene que el crédito fiscal antes descrito a cargo de - - - - - , no se ha extinguido por prescripción..”

Tal como se puede apreciar de la resolución con la que se le dio fin al recurso administrativo de revocación se concluye que el concepto de impugnación que hizo valer la hoy parte demandante resultó infundado, toda vez que no se configuró la prescripción respecto del crédito fiscal que fue omisa en pagar, toda vez que dicha figura jurídica se interrumpió con una gestión de cobro que realizó mi representada, por lo tanto, se tuvo que a raíz de la diligencia de requerimiento de pago de folio número - - - - - , de fecha 25 de junio de 2013 y en virtud de que dicha actuación no se logró llevar a cabo por el cambio de domicilio del promovente, la autoridad procedió a constatar dicho acontecimiento mediante acta circunstanciada de hechos, levantada el día 03 de julio de 2013, por lo tanto dicho plazo según el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, se interrumpió de tal suerte que la ahora inconforme no logro acreditar sus manifestaciones, resultando infundado su agravio.

Ahora bien, no pasa DESAPERCIBIDO A ESTA Representación Fiscal que mi contraria presentó como prueba un formato denominado "formulario de uso múltiple, cambio de domicilio" con número de referencia 24/0007198/7 de la contribuyente citada al rubro; mismo que no aportó al momento de interponer el recurso administrativo de revocación, de ahí no acredite que los hechos que motivaron la resolución recaída en el primero medio de defensa fueran distintos, toda vez que se revolvió con estricto apego a derecho y ese documento jamás se aporte en el recurso administrativo de revocación, de ahí que se resolvió con los elementos que la entonces recurrente presentó.

EXPEDIENTE: 786/2017
 JUICIO: FISCAL

Para robustecer lo anterior, se insiste que la hoy actora no presentó en el recurso de revocación la documentación e información con la cual acreditara que efectivamente efectuó un cambio de domicilio fiscal; por lo que deberán desestimarse la prueba documental que ofrece y exhibe en la presente instancia, pues ya le ha precluido su derecho para tratar de acreditar el cambio de domicilio fiscal en el Registro Estatal de Contribuyentes; al ser un hecho notorio que nunca las aportó ante mi representada dentro del recurso administrativo en comento, esto es, al momento de la interposición o dentro del plazo para exhibir y presentar pruebas, ello, tal y como lo puede constatar de la lectura que lleve a cabo a la resolución impugnada, lo cual hace jurídicamente inválido el que esa H. Sala decida sobre la legalidad de ésta, con base en documentales que mi contraparte no presentó ante esa Procuraduría Fiscal en calidad de Resolutora, estando obligado a ello y en posibilidad de hacerlo a como lo exige el artículo 16 Constitucional, ello, tal y como así jurídicamente lo ha tasado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia por Contradicción 73/2013 (10ª), cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

“Época: Décima Época. –

Registro: 2004012. –

Instancia: SEGUNDA SALA. –

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. –

Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1.-

Materia(s): Administrativa. –

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.). –

Pág. 917. – [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 917.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE. NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. – (LO TRANSCRIBE). –

En efecto, tal y como esa H. Sala coincidirá con esta representación fiscal, el documento que aportó en la presente instancia de, en todo caso debió haber sido aportada durante el procedimiento de fisc recurso de revocación, por lo que al no ser así, resulta del todo infundado que la accionante pretenda su valoración por esa H. Sala, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 73/2013 (10ª), ya determinó que no es jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, ya que estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

No obstante, que esa H. Sala decidiera tener por admitida la prueba consistente en el formulario del supuesto aviso de cambio de domicilio, aparentemente presentada en el año 2012; la mismo no logra acreditar nada,

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

toda vez, que con ella no se acredita que la parte actora haya realizado conforme a las disposiciones legales su cambio de domicilio fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que dicho formulario no se presentó administrado con las constancias que acreditaran que efectivamente el domicilio ahí plasmado sea su domicilio fiscal; como por ejemplo el caso de una constancia emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en donde constara su situación fiscal, con relación al domicilio que señala como fiscal dentro de los plazos que marca el Código Fiscal del Estado de Sonora; de ahí que resulte ineficaz por insuficiente su probanza; por lo tanto no logra acreditar los extremos de sus afirmaciones y por consiguiente resulte infundado por inoperante el concepto de impugnación.

Ello en virtud, de que el artículo 33, del Código Fiscal del Estado de Sonora, prevé la obligación de dar aviso del cambio de domicilio fiscal al Registro Estatal de Contribuyentes.

En ese orden de ideas, no basta con que el actor de aviso de cambio de domicilio, sino que además acredite que el mismo reúne los requisitos de domicilio de domicilio fiscal; por lo que al no hacerlo así, evidentemente no acredita haber dado cumplimiento a lo señalado en el ordinal en comento, de ahí que sea correcto lo resuelto por esta Subprocuraduría en la resolución ahora impugnada.

Por lo que se acredita que efectivamente el recurso administrativo de revocación se resolvió conforme a derecho, lo que demuestra que la resolución que le dio fin se encuentre debidamente motivada y fundamentada, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

*“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Época: Octava Época. Número 64, Abril de 1993.
Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43.
Tesis de Jurisprudencia*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. – (LO TRANSCRIBE).-

Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la legalidad del recurso administrativo de revocación, según lo prevé el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación en vigor. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:

“RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. – (LO TRANSCRIBE. -

4.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistente en:

- A).- Resolución recaída al recurso administrativo de revocación, que obra a fojas ocho a la diez del sumario;
- B).- Acta de notificación que obra a fojas once y doce del sumario;
- C).- Citatorio que obra a foja trece del sumario;
- D).- Copia certificada de uso múltiple que obra a foja catorce del sumario;
- E).- Copia certificada de pase de caja que obra a foja quince del sumario;
- F).- Copia certificada de ficha de depósito que obra a foja dieciséis del sumario;

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

- G).- Pase de caja que obra a foja diecisiete del sumario;
- H).- Copia certificada de ficha de depósito que obra a foja dieciocho de sumario. –

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. –

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

Este Tribunal analiza la causal de sobreseimiento delatada por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la cual es procedente en términos del artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece: “**ARTÍCULO 87.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

- I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;
- II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;
- III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;
- V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; y**
- VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.”

Toda vez que en el presente asunto se dejó de actuar durante más de cien días naturales, y atendiendo a que dicho numeral prevé la figura jurídica de la caducidad de la instancia, que constituye una sanción jurídica para las partes, cuando muestra de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, esto es así, porque existe una carga específica para el actor a fin de que lleve a cabo los movimientos procesales, como sujeto obligado que acude a la instancia correspondiente a fin de que se le

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

administra justicia, busca sin duda que le sea resuelta su pretensión mediante resolución que adquiriera un carácter vinculante para la autoridad hacendaria.

Así pues, como lo delata la autoridad estatal en el presente asunto la demanda fue interpuesta el veinte de septiembre de dos mil diecisiete. El tres de octubre de ese año, se dictó acuerdo mediante el cual se turnó el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal. El dieciséis de octubre de dicha anualidad, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó la demanda y se ordenó emplazar al demandado. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo dictado por este Tribunal, se fijaron las diez horas del treinta de agosto de dos mil dieciocho para que tuviera lugar la audiencia de pruebas y alegatos. El uno de junio de dos mil dieciocho, el Actuario de este Tribunal, emplazó a juicio a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; luego entonces, si se toma en consideración que el auto de admisión es de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al uno de junio de dos mil dieciocho fecha en que la autoridad fue emplazada a juicio, transcurrieron doscientos veintiocho días naturales, es evidente que transcurrieron más de cien días naturales, previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, sin que la parte actora haya hecho promoción alguna tendiente a la no paralización del procedimiento, es decir, actuación que diera impulso al procedimiento y, por ende, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Al efecto, son aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200432, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el

EXPEDIENTE: 786/2017
 JUICIO: FISCAL

sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.117 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2081, Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.

Del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Así, dicho periodo debe computarse por días naturales, no interrumpidos, sin que obste en contrario que la fracción II del artículo 43 de la mencionada ley disponga que el cómputo de los términos se contará por días hábiles, en virtud de que en este último precepto se consigna una norma general, mientras que el inicialmente citado contiene una especial que corresponde al plazo para que opere la caducidad de la instancia, por lo que debe interpretarse literalmente, lo cual hace innecesario recurrir a un método distinto, al no existir imprecisión en su texto que provoque confusión o que requiera, para su correcta integración, de cuestiones previstas por distintos artículos que deban complementarlo.

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 40/2011. Héctor Vargas Aguirre. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda.

De igual manera, sirve de apoyo al criterio anterior, lo proveído por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019 promovido por Más, Energía Limpia, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, que establece en lo conducente:

AMPARO DIRECTO 355/2019

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)".

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no advierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA".

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: “... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación...” (4)

Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: “... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva...” (5)

Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.

Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)

Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: “CADUDICAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MINUCIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.” (7)

En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Ello quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretara la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente. Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Ello, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.

En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.” (El énfasis es propio)

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral de declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:

(...)

II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizo el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por más de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

“Artículo 192. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.

b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

c) La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne;

(ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad;

(iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y,

(iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales,

EXPEDIENTE: 786/2017
 JUICIO: FISCAL

ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el cinco de julio de dos mil diecinueve.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en cometario, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

“AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente ***** que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por *****. – Anótese el expediente en el libro de registro correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. – Se tiene por presentado a ***** en representación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura pública ***** (***** ***) *****), VOLUMEN *** (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado Gilberto Gutiérrez Quiróz, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa ***** S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa ***** S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas.- Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado a la empresa ***** SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a cabo el emplazamiento de la empresa demandada ***** SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard ***** entre calle ***** número **** y calle ***** colonia ***** C.P ***** en la ciudad de Tijuana Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.” (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad, para su envío, el aludido exhorto con número de orden *****, según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en cometerio (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.

61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la qui quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando II.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

EXPEDIENTE: 786/2017
JUICIO: FISCAL

Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Ponente.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General.

El tres de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPY